



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 281
Radicado	05001-31-03-010-2021-00245-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	DIOCELINA DEL SOCORRO ZULETA ALVAREZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETEMRNADOS DEL SR. GONZALO DE JESUS GALEANO EVCHEVERRI
Tema	Indmite demanda

Estudiada la presente demanda, se encuentra que es necesaria su inadmisión en los términos de los arts. 82 y 90 del C.G.P. para que en el lapso de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1.- De conformidad con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970 (arts. 105 y siguientes) los hechos y actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Por lo anterior, el demandante debe aportar entonces el Registro civil de defunción del supuestamente finado Sr. GONZALO DE JESUS GALEANO ECHEVERRI.

2.- Conforme a lo normado en el artículo 82 del C.G.P. se aclarará el acápite de las pretensiones, de cara a indicar si el bien objeto de usucapión en efecto es el que tiene por matrícula la 01N-110612, pues allí no se menciona nada sobre el particular.

3.- A propósito de lo anterior, se aclarará la pretensión 4ª dado que se solicita la creación o apertura de un nuevo folio de matrícula distinto del ya mencionado,

por lo cual explicará en los hechos de la demanda si es que se trata de un lote menor comprendido en el bien mayor ya mencionado, caso en el cual deberá determinar ambos por su cabida y linderos, diferenciando cada uno de ellos y cómo se alindera el menor con respecto al mayor.

4.- Indicará en los hechos cuáles han sido concretamente los actos de señora y dueña supuestamente realizados durante el tiempo de posesión, a propósito del cual ha de indicar la época de inicio.

5. – Explicará en los hechos de la demanda si entró al inmueble por autorización del señor Gonzalo Galeano Echeverry o en virtud del negocio con él celebrado. De ser el caso, precisará el hito temporal desde el cual se intervirtió el título.

6.- Aclarará y fundamentará fácticamente, esto es, indicará los hechos en que se basa, la pretensión número 3, en tanto que no se comprenden las razones por las cuales se pide “declarar la titulación de la posesión”. En general, indicará las razones de hecho y de derecho que sirven a la particular pretensión.

7.- Aclarará y fundamentará fácticamente, esto es, indicará los hechos en que se basa, la pretensión número 6, en tanto que allí simplemente se afirma que la demandante tiene sociedad conyugal vigente con el señor Luis Norberto Ardila, pero nada se solicita al respecto y, mucho menos, la demanda se formula por o para el mentado señor.. En general, indicará las razones de hecho y de derecho que sirven a la particular pretensión.

8. – En tanto la demanda se dirige en contra de herederos “determinados e indeterminados”, indicará quiénes son los herederos determinados del señor Gonzalo de Jesús Galeano Echeverry, con indicación de sus datos de contacto, de ser el caso.

9.- Aportará en formato legible (puesto que el anexo no tiene la nitidez suficiente) el denominado “documento No 1396 del 24 de marzo de 1995”, con respecto al cual también explicará lo siguiente:

- Las razones por las cuales no se llevó a calificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuando, supuestamente, se trata de una “compraventa”.

- Quiénes son y qué relación tienen o han tenido con el inmueble objeto de pretensión, los señores Gonzalo de Jesús, Beatriz Elena, Julio Cesar, José Leonardo, Margarita María y John Jairo Galeano Cano.

- Las razones de hecho y de derecho por las que se pretende la adquisición por vía de la prescripción extraordinaria cuando, supuestamente, la demandante ha poseído el bien en virtud de una “compraventa”.

10. – Aportará el folio de matrícula inmobiliaria 01N-110612 expedido con una antelación no menor a treinta (30) días.

Finalmente, en la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería judicial al abogado WILMAR DE JESUS PARRA USUGA con T.P. 306277 DEL C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.¹

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

3

¹ Notificaciones en el correo latitudjuridica@gmail.com teléfonos 8634023-3113458874.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Civil 010 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01a2967974ccfd14ae25abf138adefffb318f6499f2e160b60f823a39b26c0a

Documento generado en 17/08/2021 03:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**